

//neral Roca, 29 de diciembre de 2025

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**G.M.I. C/P.D.R.N.(D.<.s.#.Y.D. S/ AMPARO" RO-01172-L-2025;** la Dra. Daniela A. C. Perramón, jueza de amparo, quien dijo:

RESULTANDO: 1. Por presentada acción de amparo en fecha 05-12-2025 por parte del Sr. G.M.I. contra la Provincia de Río Negro (MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS).

Que considerando que el objeto del amparo es la extensión excepcional de la licencia por enfermedad de largo tratamiento del amparista y que se le abonen los haberes, suspendidos por haber transcurrido el plazo dispuesto por el art. 2 de la Res. 233/98.

Que en atención a ello, el amparista se presentó ante este Tribunal, peticionando se revoque la decisión tomada mediante Nota N° 5447/25 por el Consejo Provincial de Educación-Ministerio de Educación y DDHH de Rio Negro donde se dispuso: "...*Tengo el agrado de dirigirme a Ud., y por su intermedio al docente: GALINDO Marcos Isaías (Cuil N° 22/33307690/0) (Legajo N° 69311/1) Maestro de Grado Suplente Condicional en la Escuela Primaria N°223 y Maestro de Grado Interino en la Escuela Primaria N° 42 de la localidad de General Roca, con motivo de dar respuesta a lo requerido en Nota Personal de fecha 20 de noviembre de 2025, el cual solicita continuar por excepción a la Licencia Artículo 2º de la Res. 233/98, con el cobro del cien por ciento (100%) de haberes desde el 24/10/25 hasta el 10/12/25. Que por nota N° 878/25 la Unidad de Gestión, informa que el docente agotó el segundo año reglamentario de la licencia Artículo 2º el día 19/06/24. A fs. 12. Consta Junta Médica de fecha 17/11/25 concluyendo: "...Se audita la documentación medica presentada. El agente ha superado los plazos de la resolución 233/98, establece para reestablecerse de los problemas de salud...". Analizada y considerada la documentación actual se concluye en no dar lugar a la excepcionalidad del cobro del 100% de los haberes en virtud de superar el plazo dispuesto por la normativa vigente...". (SIC).*

Asimismo, anteriormente, mediante Nota 878/24 en fecha 18-06-2024 se le había notificado al Sr. G. lo siguiente: " *el docente agota el segundo año de licencias largo tratamiento art.2º el día 19/06/2024, Resolución 233/98 A partir del 20/06/2024,*

corresponde encuadrar en el tercer año de licencias art.2", sin goce de haberes. Por lo expuesto se solicita comunicar a la docente y enviar una copia de la presente debidamente notificada por la interesada (con aclaración ? fecha) en 72 hs a este departamento..". (SIC)

En virtud de ello, adjuntó a la presente acción, certificados médicos expedidos por el Médico especialista en psiquiatría Dr. Juan Pablo Kotlar donde consta que se le indica reposo laboral desde el 24-10-2025 hasta el 29-11-2025 "*Diagnóstico F332 recaída en su tratamiento por discontinuación más eventos críticos*"

2.- En fecha 05-12-2025 y atendiendo a la cuestión planteada y previo a expedirme respecto de la admisibilidad formal y sustancial de la acción intentada se ordeno librar oficio al MINISTERIO DE EDUCACION Y DERECHOS HUMANOS DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO-CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION) a fin de requerirle que informe respecto de: "...*estado de la solicitud del Sr. Galindo Marcos Isaías, DNI N° 33.307.690 Leg. 693141 respecto de la cobertura de la extensión de la licencia dispuesta en el art. 2 de la Res. 233/98 por enfermedades de largo tratamiento y la suspensión del goce de sus haberes. 2) Informe si el tratamiento por la patología que padece el amparista se encuentra agotado o en su caso informe si el amparista padece de una incapacidad absoluta para laborar o si se ha determinado indemnización o pensión por invalidez alguna. Adjunte toda la documentación que acredite lo informado. 3) Denuncie Nombre, apellido, DNI y teléfono directo de la persona responsable del área encargada de dichas gestiones; todo lo cual deberá ser evacuado en el término de 24 horas o UN (1) días hábiles, bajo apercibimiento de astreintes...*".

3. En fecha 09-12-2025 y 12-12-2025 se presenta el amparista con apoderamiento de la Defensora Oficial Doctora María Belén Delucchi.

4. En fecha 10-12-2025 se presenta la requerida mediante escrito del Dr. Kucich Héctor Horacio adjuntando las notas que el mismo amparista había adjuntado oportunamente y mails de fecha 27-10-2025 donde se informa: "...*Informe sobre la Solicitud de Licencia Fecha de emisión: 27/10/2025 Datos del Agente Nombre completo: Galindo, Marcos Isaías CUIL: 20-33307690-0 Dependencia: MINISTERIO DE EDUCACION Y*

DDHH -GRAL, ROCA Fecha de solicitud: 24/10/2025 Datos de la solicitud Id: RN-110870 Fecha de solicitud: 24/10/2025 Días solicitados: 32 Tipo de licencia: Titular Resultado de la Datos de la licencia Diagnóstico: F332 auditoría: Otorgado Días Otorgados: 15 Fecha Desde: 24/10/2025 Alta Laboral: Sí Fecha Alta 08/11/2025 Laboral: Notificación: CRITERIO MEDICO: SE OTORGA 15 DIAS Y AL TERMINO DEBE REINTEGRARSE A SUS TAREAS HABITUALES. CERTIFICADO DONDE NO ESTA AMPLIADO IMPOSIBILIDAD LABORAL CON ESTADO PSIQUICO ACTUAL, NI ANTECEDENTES DE ENFERMEDAD ACTUAL....". Y email de fecha 12-11-2025 donde se dispone lo siguiente: "..Informe sobre la Solicitud de Licencia Fecha de emisión: 12/11/2025 Datos del Agente Nombre completo: Galindo, Marcos Isaías CUIL: 20-33307690-0 Dependencia: MINISTERIO DE EDUCACION Y DDHH - GRAL. ROCA Fecha de solicitud: 10/11/2025 Datos de la solicitud Id: RN-116581 Fecha de solicitud: 10/11/2025 Días solicitados: 31 Tipo de licencia: Titular Datos de la licencia Diagnóstico: F332 Resultado de la auditoría: Otorgado Días Otorgados: 15 Fecha Desde: 10/11/2025 Notificación: CRITERIO MEDICO. SE DERIVA A JUNTA MEDICA..".

5. De ello se da traslado al amparista el cual responde en fecha 17-12-2025 mediante su defensora Oficial quien manifiesta: "... I.- Que vengo en legal tiempo y forma a contestar el informe producido por el Ministerio de Educación, formulando las observaciones que a continuación se exponen, en tanto el mismo resulta insuficiente, omisivo y carente de fundamentación adecuada, afectando derechos constitucionales del amparista. II. En primer término, corresponde señalar que la documentación acompañada por el Ministerio no incorpora elementos novedosos, tratándose de informes y antecedentes que ya obraban en poder de la amparista con anterioridad. No se advierte un análisis concreto, actualizado ni individualizado de su situación personal, limitándose el organismo a una reiteración formal de los antecedentes administrativos ya expuestos segun informa el amparista. III. Resulta particularmente grave que no se hayan considerado los certificados médicos oportunamente acompañados, los cuales justifican de manera fehaciente las inasistencias del amparista a la institución. Dichos certificados, emitidos por profesionales de la salud, acreditan padecimientos vinculados a la salud mental, circunstancia que exige una valoración integral y un abordaje con perspectiva de derechos humanos. La omisión de su análisis configura una arbitrariedad manifiesta, vulnerando el principio de

razonabilidad de los actos administrativos. IV. Asimismo, del informe surge la ausencia de fundamentos claros y concretos por parte de los vocales intervenientes, quienes no han explicitado las razones por las cuales se denegó a la amparista la excepción prevista en el artículo 2. En este sentido, no se explicitan los criterios objetivos utilizados para decidir el otorgamiento o denegación de dicha excepción, lo cual impide ejercer un adecuado control sobre la legalidad y razonabilidad del acto administrativo, afectando el derecho de defensa. V. La decisión adoptada por la Vocalía no resulta justa ni razonable, en tanto vulnera el derecho fundamental a la vida y a la salud de la amparista, derechos reconocidos por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. Cuando se trata de patologías de salud mental, ningún órgano administrativo puede desestimar sin fundamentos médicos las consecuencias que una decisión de este tipo puede acarrear. Pretender evaluar la situación prescindiendo de la prueba médica implica asumir un rol que excede sus competencias y coloca a la amparista en una situación de extrema vulnerabilidad. En este contexto, la decisión administrativa se adopta en un terreno particularmente delicado, donde las consecuencias recaen sobre la parte más vulnerable, sin contemplar el impacto real que ello puede generar al no poder acceder a sus ingresos, fuente de alimentos y sostén único de vida del amparista...". (SIC)

6. Finalmente se corre traslado a la requerida y ante su silencio se orden el pase de los autos para resolver.

II. DECISIÓN: Puesta en condición de resolver con los elementos obrantes en autos debo adelantar que la presente acción no tiene chances de prosperar.

Ello en cuanto a que el Superior Tribunal de Justicia provincial tiene resuelto en sendos precedentes, (lo que configura doctrina judicial obligatoria, a la que debemos acatar), entre ellos los autos caratulados VI-00202-L-2025 - POO, MARÍA VICTORIA C/ PROVINCIA DE RÍO NEGRO (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DERECHOS HUMANOS) S/ AMPARO donde se dijo que: "...Con relación al reproche por la improcedencia de la acción, es oportuno recordar que el amparo constituye un proceso excepcional que exige para su apertura

circunstancias muy particulares, caracterizadas por la presencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de un daño concreto y grave que solo puede eventualmente ser reparado acudiendo a esa vía urgente y expeditiva (cf. CSJN Fallos: 324:754). Esos recaudos son receptados por el Código Procesal Constitucional de Río Negro (Ley 5776), al establecer los requisitos para la protección de los derechos y libertades humanas reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Provincial, en los términos del artículo 43 de aquella. Conforme el artículo 14 del Código mencionado, es preciso acreditar: a) Un acto situación de ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en la restricción de derechos, cuya determinación no requiera mayor debate y prueba; b) Urgencia extrema; c) La demostración de un daño grave e irreparable; d) Inexistencia de otras vías idóneas más adecuadas. En línea con lo dispuesto en la norma, este Superior Tribunal de Justicia tiene dicho que la existencia de otras vías legales adecuadas para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no puede alterar el juego de las instituciones vigentes, regla que ha sustentado la Corte Suprema de Justicia de la Nación cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o cuando el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (cf. Fallos: 331:1403 y STJRNS4 Se. 107/22 "Laurín", Se. 70/25 "Viegener", entre otras). Asimismo, el máximo Tribunal de la Nación sostuvo que resulta indispensable para la admisión de la excepcional acción intentada que quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen de insusceptible

reparación ulterior (cf. Fallos: 318:178). 5.2. Bajo ese marco de análisis, en el expediente en estudio no se verifica la configuración de las circunstancias reseñadas. Es relevante precisar que a través del amparo, la accionante pretende obtener la restitución de los haberes y la regularización de su situación laboral, ante la denegatoria del pedido de licencia por parte del Ministerio de Educación y Derechos Humanos (cf. escrito de inicio incorporado al Movimiento: VI-00202-L-2025-I0001). Determinado así el objeto, se advierte claramente la existencia de vías ordinarias idóneas para resolver la controversia -relativa al empleo público-, tal como sostuvo la apoderada de la Provincia al responder el informe (cf. Movimiento: VI-00202-L-2025-E0001). Este Cuerpo ha señalado -en reiterados precedentes- que para casos como el presente, la vía administrativa es la adecuada para dar remedio al conflicto y -salvo aquellos supuestos de excepción antes mencionados- el amparo resulta en principio improcedente contra decisiones adoptadas por las autoridades públicas en ejercicio de sus funciones. Ello es así, en la medida que tales actos o resoluciones permiten su progresivo cuestionamiento hasta el agotamiento de la vía administrativa y, producido éste, quien acciona cuenta también con la facultad de ejercer sus derechos a través de la instancia jurisdiccional contencioso administrativa (STJRNS4 Se. 33/13 "Díaz", Se. 22/16 "Salaberry", Se. 88/16 "Najul", Se. 145/16 "Avile", Se. 76/17 "Favre", Se. 12/20 "Andrade" y "Laurín" ya citada, entre otras). Aun más, la estructura de aquel proceso admite la tutela cautelar (cf. Capítulos I a III del Código Procesal Administrativo). Ciertamente, en las actuaciones no consta que la remisión al procedimiento administrativo ocasione un gravamen, en tanto no se vislumbra que el recorrido por la instancia administrativa ocasione a la amparista un perjuicio mayor que el que implica la demora a la que se ve sometida toda persona que reclama ante la justicia (cf. STJRNS4 "Laurín" y "Viegener" antes citadas, entre

otras). Al respecto, la presentación inicial no refiere -ni mucho menos acredita- haber transitado aquella vía, como tampoco esgrime motivos suficientes para desechar tal opción, extremo que no fue valorado por la Cámara. El fallo impugnado, si bien alude a la situación personal de la señora P. -quien debe asistir a su hija con discapacidad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-, soslaya la existencia de una vía idónea disponible para el objeto pretendido, lo que constituye un obstáculo formal para habilitar la garantía constitucional intentada. Además, no se advierte una ilegalidad o arbitrariedad ostensible en el accionar del organismo requerido, al haberse fundado el rechazo de la licencia en las disposiciones de la Ley L 5244. En el contexto descripto, el amparo no es el ámbito propicio para establecer la corrección o incorrección del temperamento adoptado por la autoridad estatal, en tanto la cuestión excede el estrecho marco de conocimiento de este proceso excepcional, como argumentan los apelantes. En definitiva, los requisitos para la procedencia de la acción deducida no se perfilan en casos como el presente, que necesitan transitar por carriles más adecuados para su conocimiento, con la posibilidad de que las partes puedan hacer valer sus derechos de forma amplia y circunstanciada (cf. STJRNS4 "Viegener", ya citada).

Asimismo se ha dicho en los autos "RO-00256- L-2024 - P.P.D. C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO (SERV. PENITENCIARIO RN) S/ AMPARO - AMPARO - APELACIÓN, Sentencia N° 156 de fecha 26-07-2024 que "...el amparo no resulta la herramienta adecuada para tratar cuestiones de índole patrimonial, pues su complejidad supera el estrecho marco de conocimiento que admite su estructura..."; atento el carácter vinculante de las sentencias del STJRN por el principio de seguridad jurídica que debe bregar en pos de la igualdad jurídica ante situaciones análogas, no se encuentran dadas las condiciones que en la especie habilitan la apertura de la vía del amparo previsto por el art. 43 de la Constitución de la Provincia de Río Negro e igual

numeral de la Constitución Nacional..." Asimismo surge de allí: "...*Sumado a ello, este Cuerpo ha establecido que no es admisible el amparo contra decisiones administrativas que permiten su progresivo cuestionamiento en aquella sede o, en todo caso, una vez agotada, a través de la instancia jurisdiccional contenciosa (cf. STJRNS4 Se. 144/20 "Roldán", "Gutiérrez" ya citado)....*"..."Para casos como el presentado en autos la vía administrativa es la adecuada para dar remedio al conflicto y resulta improcedente el amparo contra decisiones adoptadas por las autoridades públicas en tanto permitan su progresivo cuestionamiento hasta el agotamiento de la vía administrativa. Y producido éste, el accionante cuenta también con la facultad de ejercer sus derechos a través de la instancia jurisdiccional contencioso administrativa laboral (STJRNS4 Se.33/13 "DIAZ", Se. 22/16 "SALABERRY", Se. 88/16 "NAJUL", Se. 154/16 "AVILE" y Se.76/17 "FAVRE", entre otros)...".

En función ello y no configurándose en las presentes los requisitos establecidos en el art. 14 de la Ley 5776, corresponde rechazar in limine la acción de amparo por no ser el remedio judicial idóneo para este tipo de reclamaciones debiendo acudir por la vía que corresponda.

En razón de la naturaleza del objeto de amparo, anonimícese las actuaciones (Conf. Ac. 19/2023 S.T.J.)

Notifíquese conf. Art 25, primer párrafo, de la Ley 5631 y al amparista a través de su Defensora Oficial.

Firme la presente archívense las presentes actuaciones.

DRA. DANIELA A.C PERRAMÓN
JUEZA DE AMPARO

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ.

Ante mí: DRA. MARIA MAGDALENA TARTAGLIA

Secretaria-